

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 39)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana.— Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del Estado á que se refiere la precedente Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el artículo 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le suslituirá el Presidente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los dias y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes

lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oida la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobacion de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversion del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley reuna el Estado.

4.º Sobre la formacion, aprobacion y complemento de los inventarios y designacion de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la eleccion de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construidos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá tambien el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de las subastas que se verifiquen para enajenacion de edificios, ejecucion de obras y adquisicion de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oida la Junta y deberá informar, cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los

acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaria un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exácta de lo que en cada sesion se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinion de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelacion los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesion, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.

Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art. 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente, y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesion próxima, resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.º de la ley.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose fugado el confinado del presidio de esta Capital Cándido Cabrero Sanchez (a) Tarambana, cuya media filiacion se expresa inmediatamente, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 10 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

Media filiacion del fugado.

Naturaleza Izcar, provincia de Valladolid, edad 20 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz, cara, boca y barba regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan pedirse de Real orden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias, que darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasione en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que pertenezcan al Estado y esten peseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

- 1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.
- 2.º Su clase y denominacion.
- 3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.
- 4.º Su extension en metros y pies cuadrados superficiales.
- 5.º Pisos de que conste.
- 6.º Destino que tenga actualmente.
- 7.º Estado de conservacion en que se encuentre.
- 8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si convendrá conservarle, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existen en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquiera otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al menos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al márgen del párrafo en que principien las observaciones que hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuidarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la orden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fue expedida y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la concesion se cumplen estrictamente, y si los edificios estan bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al examen de la Junta y que esta informe

acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La orden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por esta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, se manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

CAPÍTULO III.

De las permutas y ventas.

Art. 25. Recibida por los Gobernadores la clasificacion de un inventario, procederán á preparar la venta de los edificios que hayan de enajenarse.

Art. 26. La venta de los edificios se llevará á efecto en subasta pública, previas su medicion y tasacion, con arreglo al art. 2.º de la ley.

Art. 27. Antes de procederse á la tasacion y á la subasta se anunciará en el Boletín de la provincia en que radiquen las fincas, y en la Gaceta respecto á las de Madrid, las que hayan de ser vendidas á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construccion puedan solicitarlo en el término de 30 dias.

Art. 28. Si se presentase alguna solicitud de permuta, los Gobernadores dispondrán que se instruya el oportuno expediente en las Administraciones económicas; y una vez terminado, lo remitirán con su informe á la Direccion de Propiedades.

Art. 29. En los expedientes de que trata el artículo anterior habrá de acreditarse la propiedad de la finca, y por medio de reconocimiento, medicion y tasacion hecha por Arquitectos el valor y circunstancias de cada uno de los edificios á que la permuta se refiera.

Art. 30. La tasacion se hará por un Arquitecto designado por la Hacienda y otro por la corporacion ó particular que solicite la permuta.

El Arquitecto de la Hacienda será nombrado por el Ministro para las fincas sitas en Madrid, y por los Gobernadores de las provincias para las que radiquen en ellas.

Cada una de las partes pagará los honorarios del perito que haya nombrado.

Art. 31. Si no hubiese conformidad entre los peritos, la corporacion ó el particular que intente la permuta manifestará por escrito si acepta la tasacion mas baja que se hubiese hecho de su finca. Si no se acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Direccion de Propiedades para que esta lo haga al Ministerio.

Art. 32. En el caso de que se acepte la tasacion mas baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente en su oportunidad á la expresada Direccion para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda.

Art. 33. Si la finca que se ofrece en permuta es de un particular, se anunciará previamente la subasta del edificio del Estado manifestando que se ha de pagar al contado; y si no hubiese postor, se remitirá tambien el expediente á la Superioridad para que pueda resolverse sobre la permuta, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Habiendo postor que haga proposicion aceptable, la permuta se entiende desechada.

Con el precio de la finca vendida podrá el Estado concertar la compra del edificio que se le ofreció en permuta.

Art. 34. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado con cargo ó abono al crédito creado á virtud de la ley.

Art. 35. Las corporaciones ó particulares que permuten con el Estado presentarán los títulos de propiedad de sus fincas y certificacion del Registro de la propiedad que acredite hallarse inscritas á su nombre si están libres de toda carga, ó las que en todo caso las afecten. Dichos documentos serán examinados en Madrid por la Asesoría general del Ministerio antes que el Gobierno apruebe las permutas, y en las provincias por los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas, para lo cual correrán unidos al expediente y se remitirán con el mismo.

Art. 36. Los gastos que origine la permuta, con inclusion de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las corporaciones ó particulares que las hayan solicitado.

Art. 37. Así el Estado como las

corporaciones y los particulares que adquieran fincas por virtud de las permutas, quedan obligados á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho.

Art. 38. Todos los edificios que se anuncien en venta serán previamente medidos, deslindados y tasados por Arquitectos que nombrará el Ministro de Hacienda en Madrid y los Gobernadores en las provincias.

De la medición y tasación extenderán certificación detallada, y percibirán por todos sus honorarios los que se marcan en la tarifa siguiente:

Valor de las fincas en pesetas.	Honorarios. Pesetas.
Hasta 12.500.....	45
Hasta 25.000.....	62,50
Hasta 50.000.....	150
Hasta 75.000.....	250
Hasta 125.000.....	375
Hasta 250.000.....	500
Hasta 500.000.....	875
Hasta 750.000.....	1125
Hasta 1.250.000.....	1750
Hasta 2.000.000.....	2250
De 2.000.000 en adelante	2500

Si la tasación se verificase por dos Arquitectos, los honorarios que se establecen en la tarifa se aumentarán con un 50 por 100, y su importe lo distribuirán por mitad. Donde no fuese fácil encontrar Arquitectos, los derechos de tasación serán de una cuarta parte menos si se encomendase á Maestros de obras aprobados por la Academia de Bellas Artes, y de una tercera parte si la ejecutasen peritos prácticos.

Art. 39. La tasación se hará en venta y renta, capitalizando esta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta graduada por los peritos.

La mitad de los honorarios de la tasación los adelantará el Estado luego que esté hecha y entregada la certificación, reintegrándose de su importe cuando el comprador pague el primer plazo y los gastos de la venta.

Si una finca dejase de venderse después de tasada, el Estado abonará por sí los derechos de tasación.

Art. 40. Si en el reconocimiento necesario para la tasación encontrasen los Arquitectos algún objeto ó fragmento artístico digno de conservarse, lo expresarán así proponiendo desde luego su traslación á los Museos públicos. Los objetos de esta clase que se descubran después de la toma de posesión por el comprador tendrá este obligación de entregarlos, según el art. 2.º de la ley, y el Gobierno podrá

en todo caso exigir que se le entreguen.

Art. 41. Hecha la tasación, se anunciará la subasta de la finca por medio de la Gaceta y del Boletín oficial de la provincia respectiva, con treinta días de antelación.

Art. 42. Cuando se trate de fincas sitas en Madrid, la subasta se verificará ante el Director de Propiedades y Derechos del Estado, asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre, del segundo Jefe de la expresada Dirección y del Jefe Letrado.

Las subastas de fincas sitas en las capitales de provincia tendrán lugar ante el Gobernador de ella, asociado del Jefe económico, del de la Sección de Fomento y del Oficial Letrado de la Administración económica.

Art. 43. Si las fincas radicasen en pueblos que no sean capital de provincia, se verificará una subasta en esta ante el Gobernador, y otra en el mismo día y hora ante el Juez de primera instancia del partido á que el pueblo pertenece, asistido del Promotor fiscal y del Administrador subalterno de Hacienda, si lo hubiese.

Art. 44. Todas las subastas á que se refieren los anteriores artículos, y cuantas tengan lugar á virtud de esta instrucción, se verificarán ante Notario público mientras no se halle expresamente dispuesto lo contrario.

Art. 45. Las subastas se abrirán á la una de la tarde, y se verificarán por medio de pliegos cerrados que se admitirán por término de una hora. A estos pliegos ha de acompañar necesariamente el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos, en las sucursales de las provincias ó en las Administraciones subalternas de Hacienda del partido el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

La proposición que contenga el pliego habrá de estar firmada por el proponente, y expresarse precisamente en letra y sin enmienda alguna en pesetas la cantidad que se ofrece. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación alguna.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de la subasta.

Art. 46. Pasada la hora señalada para admitir proposiciones, se abrirán los pliegos por el que presida la subasta, y se leerán por el Notario en público, cerrándose el remate y extendiendo la oportuna acta haciendo constar todas las proposiciones presentadas y quien resulta ser el mejor postor. El acta se firmará por el Presidente y aso-

ciados para la subasta, y por el que presentó la proposición mas ventajosa, autorizándose por el Notario. Todos los depósitos, excepto el del rematante, se devolverán en el acto.

Art. 47. Si abiertos los pliegos apareciesen dos con proposiciones iguales y fuesen las mas ventajosas, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado.

Si esas proposiciones se hubiesen hecho una en la capital y otra en el partido, el Gobernador citará de oficio á los dos rematantes con ocho días de antelación para que concurran ante la Junta de la subasta de la capital á sostener la licitación expresada. Si no acudiesen los rematantes, se sorteará en el acto y se tendrá por mejor postor el que designe la suerte.

Si faltare uno de los rematantes y el que hubiere acudido mejorase la proposición escrita, se extenderá á su nombre el acta de remate.

Art. 48. Verificada la subasta, los Gobernadores y los Jueces de primera instancia remitirán por el primer correo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado nota del resultado, y dentro de los tres días siguientes testimonio literal del acta que se hubiese extendido.

Art. 49. La Dirección de Propiedades, con vista de los testimonios, dará cuenta al Ministro para que si no resulta vicio alguno pueda, oyendo á la Junta, acordar la adjudicación de la finca.

Art. 50. Acordada la adjudicación y comunicada por la Dirección á los Gobernadores, lo harán saber administrativamente al comprador para que en el término de 15 días precisos pague el primer plazo y suscriba los pagarés de los dos siguientes, con arreglo al art. 3.º de la ley. En parte de pago del primer plazo se admitirá la cantidad depositada para tomar parte en la licitación, ingresando definitiva y formalmente en el Tesoro.

Al propio tiempo que el primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasación y los de la subasta á fin de que la Hacienda satisfaga inmediatamente sus honorarios á los Arquitectos y á los Notarios, ó se reintegre de la mitad que hubiese adelantado á los primeros con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de esta instrucción.

La escritura de venta deberá hacerse dentro del mes siguiente á haberse pagado el primer plazo, y los gastos que origine su otorgamiento, copia y papel serán de cargo del comprador, que deberá abonarlos directamente al Notario

que la autorice en el acto de otorgarse.

Art. 51. Si dentro del término de los 15 días no hiciese efectivo el comprador el importe del primer plazo, y el de los gastos de que se trata en el artículo precedente, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

Art. 52. En la escritura de venta se expresará necesariamente que la finca vendida queda, según el art. 3.º de la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará á virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura son también de cuenta del comprador.

Art. 53. Las escrituras de venta serán otorgadas en nombre del Estado por el Director de Propiedades y Derechos del Estado, ó por los Gobernadores, según que aquel ó estos hubiesen presidido las subastas.

Art. 54. Los compradores que no concurran á otorgar las escrituras en el término de un mes serán compelidos á ello por la vía de apremio por los Jefes económicos.

Art. 55. La adquisición hecha directamente del Estado estará libre del pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes; pero una vez otorgada la escritura de venta, la finca quedará con las condiciones de las de propiedad privada para todas las contribuciones é impuestos; entendiéndose sin embargo, que la hipoteca constituida á favor de la Hacienda para garantizar el precio se cancelará también sin exigir derecho alguno por parte de la Hacienda cuando estén los plazos satisfechos.

Art. 56. Los compradores que no satisfagan los pagarés que tengan suscritos á sus respectivos vencimientos quedarán sujetos al procedimiento de apremio establecido ó que establezca la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, y el pago de 1 por 100 mensual por la demora.

Art. 57. Cuando se enajene un edificio que deba derribarse para edificar de nuevo, se exigirá fianza hipotecaria al comprador por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo lo que importe el plazo que hubiese satisfecho al contado.

Art. 58. Los Notarios, así por su asistencia á las subastas como por el otorgamiento de escrituras para la ejecución de la ley y de esta instrucción, cobrarán los honorarios y derechos señalados en los aranceles que rijan, con la disminución de una tercera parte.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho sección del civil y canónico de la Universidad de Sevilla la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y sección de las Universidades del Reino, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 29 de Enero de 1877.—El

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administración del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudación.

	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	291,56	4,08	295,64
» Matadero.....	574,44	»	574,44
» Ferro-carril.....	150,89	39,36	190,25
» Santander.....	14,85	23,88	38,73
» Madrid.....	59,90	8,54	48,44
» Francia.....	11,68	33,14	44,82
» San Pedro.....	8,25	4,33	12,58
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administración.....	»	»	»
Total.....	1091,55	113,33	1204,88

Burgos 9 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 30 de Enero de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

En la librería de D. Isidro Herce, calle del Mercado, núm. 18, Burgos, se hallan de venta los libros siguientes:

Constitucion y leyes municipal y provincial reformada, un tomo en 8.º, rústica 4 reales.

Ley electoral vigente para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, 2 y medio reales.

Manual de los Juzgados municipales, por Avella, un tomo en 4.º

Aranceles de los Juzgados municipales, civil y criminal, 3 reales.

Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil reformada, 6 reales.

Código penal reformado, un tomo en 8.º, 6 reales rústica.

Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, un tomo, rústica 8 reales.

Recopilacion de las leyes y órdenes sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, un tomo en 4.º, 15 reales.

Prontuario de la contribucion de industria y comercio, un tomo en 4.º, 7 reales.

Formularios para los juicios de faltas y causas criminales, un tomo en 4.º 4 reales rústica.

Legislacion hipotecaria, un tomo en 8.º, 13 reales.

Diccionario Municipal. Compendio de las leyes y disposiciones vigentes, un tomo en 4.º, 14 reales.

Manual de quintas, última edicion reformada. 4—4

Arboles en venta.

En la calle de la Concepcion, número 20, casa del Sr. Guitian, los hay ingertos y de todas clases á precios arreglados. 15—15

FÁBRICA DE CERILLAS.

Acaba de establecerse en esta Capital una Fábrica de fósforos, con el nombre de *La Burgalesa*, bajo la razon social Fernandez, Hortuve y Compañía, sita en la calle de Salas, eras de Santa Clara, casa de la señora viuda de Carbonell.

Dicho establecimiento tiene su depósito en la Plaza del Mercado, Almacén de papel de D. Julian Fournier, á los precios de Fábrica siguientes:

Ordinarias.	{ Núm. 5.—14 rs. gruesa.
	{ — 4.—16 —
Finas.....	{ — 5.—17 —
	{ — 6.—19 —
Superiores, {	— 7.—20 —
sin humo. {	— 8.—22 —

(17)

PASTILLAS PECTORALES

DEL DR. GIMENEZ, CONTRA LA TOS.

Son tan eficaces estas pastillas para toda clase de toses, que no tienen rival. En los años que llevan de vida son tantas las curaciones con ellas obtenidas, que sin pretensiones contra la tisis son muchos los enfermos que desahuciados como tales por los Médicos han encontrado en ellas la salud completa usándolas con constancia. Ver el prospecto.

Se expenden en Burgos en la Farmacia de Llera, Plaza Mayor, á 11 y 20 reales caja. 9—10

MAQUINAS PARA COSER.

J. Miguel Olivan.—Burgos.

Al terminar el dueño de este Establecimiento el año último sus compromisos comerciales con determinada casa, y en relacion directa con los mejores fabricantes norte-americanos, alemanes é ingleses constructores de máquinas para coser, aumenta desde esta fecha en sus almacenes la venta de máquinas de todos los sistemas conocidos; y al dar cumplidas lecciones de costura y mecanismo en ellas será fácil al comprador observar las ventajas de cada uno de ellos.

Sin aficion pues por ningun sistema ni compromiso con fabricante alguno, vende su dueño las máquinas que el público prefiere; y si por obligaciones del que empieza no hace por ahora sino *ventas al contado*, ofrece en cambio las principales máquinas de pie á los siguientes precios:

Bradbury, para reemplazar elásticos, 900 reales.

Wilson, silenciosa, 700 reales.

Singer, perfeccionada, 700 reales.

Howe, intermedia, 800 reales.

Garantizadas todas por cuatro años y con lecciones prácticas para su manejo y conservacion.

Con iguales ventajas, y á precios tambien reducidísimos, las de mano Belgravia, — Canadense, — Germania, Wellington, — Victoria, — Favorita, Princesa, etc. etc., con el mejor surtido en hilos, sedas, agujas, aceites y lanzaderas.

Embalajes á responsabilidad, remitiendo á correo seguido catálogos ilustrados á cuantos pedidos se le dirijan y los honorarios que se concede á los agentes que faciliten la venta de máquinas que de todos los sistemas vende

En Vitoria, Plaza Vieja, 2. — En Burgos, Cantarranas, 7 y 9. — José Miguel Olivan. 5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.